

tributo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios de tratamiento médico y sanitario consistente en la aplicación de ondas de choque extracorpóreas, a fin de destruir los cálculos renales del paciente;

Resultando que los servicios prestados se efectúan bajo la vigilancia y responsabilidad clínicas del prestador del servicio, y comprenden el propio tratamiento, la asistencia médico-sanitaria de pre y post tratamiento, los tratamientos afines de ureterorenoscopia simple y nefrostomía percutánea simple, la estancia en clínica y, eventualmente, los gastos de quirófano;

Resultando que, tanto los servicios de clínica como los derechos de quirófano, están sujetos al régimen de precios autorizados;

Considerando que el artículo 8.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), establece en su número 1, apartados 2.º y 3.º, que están exentas del Impuesto: Primero.—Las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y demás relacionados con las mismas, prestados por Entidades de derecho público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

Segundo.—La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

Primero.—Las prestaciones de servicios de hospitalización y las de asistencia sanitaria prestadas por Entidades privadas en régimen de precios autorizados.

La exención comprende la asistencia sanitaria de pre y post tratamiento médico, los tratamientos afines de ureterorenoscopia simple y nefrostomía percutánea simple, la estancia en clínica y los servicios de quirófano, prestados todos ellos en régimen de precios autorizados.

La referida exención no se extiende a los servicios sanitarios distintos de la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias cuando no se presten por Entidades privadas en régimen de precios autorizados.

Segundo.—La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, con independencia de los precios practicados.

La exención se extiende a los servicios de tratamiento médico o sanitario, incluidos los de asistencia médico sanitaria de pre y post tratamiento, y los tratamientos afines de ureterorenoscopia simple y nefrostomía percutánea, cuando se presten por dichos profesionales en el curso de un tratamiento médico o sanitario.

Madrid, 9 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28057 RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 28 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes, en relación a dicho tributo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto los servicios prestados por las organizaciones patronales a sus asociados, mediante el pago de cuotas previstas en los Estatutos de dichas Organizaciones, destinadas al sostenimiento de las mismas;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del

Estado» del 31), dispone que están exentas de dicho tributo las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros, por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a dichos Organismos o Entidades.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos con arreglo a lo dispuesto en el número 2 del citado artículo;

Considerando que el número 2 del artículo 13, mencionado, establece que el reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a gozar de las exenciones a que se refieren los apartados 6.º y 12 del número 1 anterior, se efectuará por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado, y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará además condicionada a la concurrencia de los requisitos que, según lo dispuesto en dicho Reglamento, fundamentan la exención,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organizaciones patronales, legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza sindical, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Segundo.—El disfrute de dicha exención estará condicionado al previo reconocimiento del derecho de las referidas organizaciones patronales por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado, y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará además condicionada a la concurrencia de los requisitos que, según lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, fundamentan la exención.

Madrid, 10 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28058 RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio Hispano-Finlandesa, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 3 de junio de 1986 por el que la Cámara de Comercio Hispano-Finlandesa formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetas y, en su caso, exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, las siguientes operaciones:

Primero.—Prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de exportadores extranjeros, consistentes en la captación de clientes que efectúen las adquisiciones de los productos que se exportan desde Finlandia al territorio de aplicación del Impuesto.

Segundo.—Compra-venta de mercancías situadas en el extranjero para su puesta a disposición del adquirente fuera del territorio español, cuando dichas operaciones se efectúen por Empresas

residentes en España y las mercancías no se destinen a ser importadas en territorio español.

Tercero.-Transmisión del derecho de propiedad de mercancías situadas en el extranjero a una Empresa residente en España, que, a su vez, la transmite a otra Empresa, asimismo, residente en España. Finalmente, esta última Empresa cede las mercancías a una Empresa residente en Finlandia.

Las mercancías no se sitúan en ningún momento en el territorio de aplicación del Impuesto ni se importan en dichos territorios.

Cuarto.-Servicios de mediación prestados por comisionistas que intervengan en las operaciones descritas en los apartados segundo y tercero anteriores, cuando actúen en nombre y por cuenta de los transmitentes.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º, número 1, y 3.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares, por los empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, así como las importaciones de bienes en los citados territorios.

En consecuencia, el Impuesto citado no se aplicará a las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero;

Considerando que, en aplicación de lo prescrito en el artículo 12 de la citada Ley, las entregas de bienes no podrán entenderse realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando los bienes entregados en todo momento estén situados fuera de dicho territorio y no sean importados en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que, según establece el artículo 13, número 1, de la mencionada Ley, los servicios se entenderán prestados por regla general donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste;

Considerando que, el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el citado artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

A tales efectos se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio Hispano-Finlandesa:

1.º No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, las entregas de bienes que, estando situados fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares, no se destinen a ser importados en ningún momento en el territorio de aplicación del Impuesto, cualquiera que sea la nacionalidad o residencia de los empresarios que realicen dichas operaciones.

2.º Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, las prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto por intermediarios o comisionistas que actúen en nombre y por cuenta de los terceros que efectúen las correspondientes operaciones, cuando intervengan en las entregas de bienes realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares, con independencia de la nacionalidad o residencia de los sujetos que transmitan dichos bienes y de la circunstancia de que los bienes entregados en el extranjero se destinen a ser importados en el territorio de aplicación del Impuesto.

Madrid, 10 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28059 RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera (PIMEEF), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre

(«Boletín Oficial del Estado» del 28), de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que se formula consulta acerca de la posibilidad de sustituir las facturas por «tickets» o vales numerados para documentar las siguientes prestaciones de servicios, cuando el destinatario de las mismas no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de los mismos:

Primero.-Reparaciones de calzado.

Segundo.-Reparaciones de electrodomésticos y pequeños aparatos electrónicos para el hogar o el automóvil

Tercero.-Servicios de lavandería y tintorería.

Considerando que, según lo dispuesto por el artículo 4.º, número 3, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales en las operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras, entre otros, en los servicios realizados en ambulancia, en los servicios que se efectúen a domicilio del consumidor y en las demás operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el número 7, del artículo 4.º, anteriormente citado, no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del mismo artículo, los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera:

Las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras para documentar las prestaciones de servicios de lavandería y tintorería, reparaciones de calzado, y reparaciones de electrodomésticos y pequeños aparatos electrónicos para el hogar y el automóvil, realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la prestación de servicios se realice en ambulancia.

2.ª Que el servicio se preste a domicilio del consumidor.

3.ª Que, respecto de tales operaciones, así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Madrid, 10 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28060 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	132,608	132,940
1 dólar canadiense	95,305	95,544
1 franco francés	20,315	20,366
1 libra esterlina	190,226	190,702
1 libra irlandesa	181,341	181,795
1 franco suizo	81,175	81,379
100 francos belgas	320,363	321,165
1 marco alemán	66,537	66,703
100 liras italianas	9,614	9,638
1 florín holandés	58,869	59,016
1 corona sueca	19,328	19,376
1 corona danesa	17,679	17,723
1 corona noruega	18,100	18,145
1 marco finlandés	27,221	27,289
100 chelines austriacos	946,186	948,555
100 escudos portugueses	90,641	90,868
100 yens japoneses	85,498	85,712
1 dólar australiano	84,339	84,550
100 dracmas griegas	98,301	98,547